



00000032

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2020.

ACTOR: JONATHAN FOSTER
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA Y TESORERO MUNICIPAL
DE CUYUACO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

AUXILIAR JURÍDICO: ANDREA
BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos
mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto
por Jonathan Foster Hernández, por su propio derecho y en su
calidad de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla, en contra de *"La omisión sistemática de los pagos
completos de mi dieta desde el mes de noviembre de dos mil
diecinueve hasta el mes de noviembre del año de dos mil veinte y
las quincenas subsecuentes a esta fecha así como los pagos del
aguinaldo correspondiente al presente año"*¹

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno,
salvo mención expresa al respecto.

I. GLOSARIO:

¹ Visible a fojas 2 del expediente.

Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla: *Ayuntamiento.*

Jonathan Foster Hernández: *Actor, incoante, impugnante, parte actora.*

Presidenta Constitucional y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla: *Autoridades responsables.*

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: *Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.*

Municipio de Cuyoaco, Puebla: *Municipio.*

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: *Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.*

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: *JDC.*

II. ANTECEDENTES²:

1. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte a las dieciséis horas con diez minutos, fue recibida en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, la demanda de JDC interpuesta por el actor, en contra de las autoridades responsables, por la omisión mencionada en el proemio de este fallo.

Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó a la responsable dar el trámite de publicitación a la demanda, ello de conformidad con lo establecido en los artículos del 363 al 366 del CIPEEP, todo lo cual fue notificado mediante el oficio TEEP-PRE-567/2020, de esa misma fecha.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



2. Contestación de la Autoridad Responsable. En cumplimiento a lo requerido en el oficio señalado en el punto anterior, el siete de enero a las trece horas con cinco minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, el oficio de la Presidenta Municipal Constitucional, del Ayuntamiento, en el que manifiestan que *"...se ha llegado a un acuerdo mutuo favorable entre las partes, en donde se ha finiquitado en su totalidad a dicha persona."*

3. Desistimiento. El once de enero, a las once cuarenta horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, escrito signado por el actor, mediante el cual manifestó su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

Asimismo, en esa misma fecha ratificó, de manera presencial, en las instalaciones de este Tribunal, el contenido y firma del escrito en mención, lo cual quedó asentado en el acta de diligencia levantada ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

4. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

5. Turno, radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-049/2020 y turnarlo a la ponencia de la misma, el cual fue radicado el doce de enero siguiente.

De igual forma, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción y se formulara el proyecto de resolución respectivo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis fracción I y 354 párrafo segundo del CIPEEP; y 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones a que aduce tener derecho por el desempeño de su cargo de elección popular en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promoverse se desista expresamente;

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado*

con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”*

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el once de enero compareció a las instalaciones que ocupa este organismo jurisdiccional, Jonathan Foster Hernández, para **manifestar expresamente que, toda vez que ya fue negociado y cubierto lo adeudado por concepto de las dietas y prestaciones reclamadas en el presente asunto, además que no se ha presentado excusa para continuar en el cargo de Regidor del Ayuntamiento, es su deseo NO continuar con la prosecución del presente juicio, ratificando su intención en los mismos actos, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal³, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.**

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código Electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Foster Hernández.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política

³ Documento visible a foja 19 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2020

00000035

del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO